

## **Ley de Apoyo al Capital Emprendedor. Notas sobre el régimen legal de la Sociedad por Acciones Simplificada.**

**Dra. María Marta Simone**

La Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor sancionada con fecha 29 de marzo de 2017 tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora del país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor.<sup>i</sup>

Se procura facilitar la organización y el crecimiento de pequeñas empresas y se promueven el ahorro de costos y la simplificación de trámites.

La ley contiene varios títulos en los cuales se desarrollan herramientas diseñadas para favorecer la innovación y los proyectos productivos, por ejemplo los Sistemas de Financiamiento Colectivo (régimen especial de promoción para fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales -crowdfunding-); el Programa “Fondo semilla” que tendrá como objeto capacitar y financiar a aquellos emprendedores que pretendan dar inicio a un proyecto o potenciar uno ya existente con grado de desarrollo incipiente y el Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores con participación público-privada que tendrá como función principal participar en la definición de objetivos y la identificación de los instrumentos más adecuados para promover la cultura emprendedora en nuestro país.

Asimismo se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, identificada en adelante como S.A.S., como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características que serán objeto de tratamiento en este trabajo.

Este tipo societario no ha sido incorporado a nuestro ordenamiento legal reformando la Ley General de Sociedades 19.550 (en adelante LGS), por el contrario su régimen se incluye en la mencionada ley 27.349. Se dispone que serán de aplicación supletoria las disposiciones de la LGS, en cuanto se concilien con lo dispuesto para la S.A.S.

Favier Dubois<sup>ii</sup> opina que la SAS es una institución que podemos calificar como “revolucionaria” en varios sentidos: a) “Privatiza” el derecho de las sociedades cerradas, al anteponer la voluntad de los socios sobre las normas de la ley 19.550 y sacarlas del área de la autoridad de contralor (art.33); b) “Desjudicializa”, al procurar la resolución de los conflictos fuera de los tribunales (art. 57); c) “Digitaliza” al derecho societario al prever no solo el uso de los TICS (Tecnologías de la Información y de la Comunicación) para la constitución, registros y comunicaciones, sino para la propia gestión societaria (art. 44); y d) Es “expansiva”, en tanto la ley prevé que las sociedades preexistentes pueden ser transformadas en SAS para aprovechar sus grandes ventajas (art. 61), lo que ya ocurrió en otras latitudes.

### **Régimen legal :**

El proyecto que el Ejecutivo envió al Congreso en lo que refiere a este tipo societario ha tomado como fuentes la ley francesa, la ley mexicana de 2016, la ley chilena de 2007 y la ley colombiana del año 2008, de las cuales utilizó diferentes institutos para conformar el régimen puesto a consideración.<sup>iii</sup>

Algunas de las notas características de las S.A.S. son las siguientes:

**Socios/Responsabilidad:** una o varias personas humanas o jurídicas puede/n ser socio/s de las S.A.S. Es admisible constituir una S.A.S unipersonal, la cual no puede constituir ni participar en otra S.A.S. unipersonal.

La responsabilidad de los socios está limitada a la integración de las acciones que suscriban o adquieran. Se dispone asimismo que garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes (régimen aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Capital: se divide en partes denominadas acciones. Se establece un capital mínimo al momento de la constitución de la S.A.S., el cual no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil (el salario mínimo asciende a \$9500 a enero de 2018 y a \$10.000 a partir de julio de 2018).

Organización: A diferencia de lo previsto para otros tipos sociales regulados en la LGS, se faculta a los socios -en uso de la autonomía de la voluntad- a determinar la estructura orgánica de la sociedad y las normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Serán aplicables las disposiciones incluidas en la ley que estamos comentando, el instrumento constitutivo y supletoriamente las de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y las contenidas en la LGS.

Formalidades. Registros digitales: Incorporando la posibilidad de utilizar trámites abreviados y simplificados y plazos cortos de inscripción (24 horas) se dispone que la S.A.S. podrá ser constituida por medios digitales con firma digital. Igualmente podrán constituirse a través de instrumentos públicos o privados. Junto con la inscripción, se obtiene la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de la sociedad en forma automática.

Se prevé que el Registro Público previo cumplimiento de los requisitos formales y de las normas reglamentarias de aplicación, procederá a la inscripción de la S.A.S., limitándose así el control de legalidad que realiza la autoridad de aplicación.<sup>iv</sup>

La ley menciona un modelo de instrumento constitutivo, el cual a la fecha ha sido aprobado por los organismos de aplicación de diversas provincias. Indicamos al pie del presente trabajo enlaces en los que pueden ser consultados algunos de dichos modelos.<sup>v</sup>

Las S.A.S. llevarán registros digitales obligatorios (libro de actas, de registro de acciones, libro diario y libro de inventario y balances); cada registro digital estará compuesto de archivos digitales, que se guardarán en formato inalterable.

Por otra parte, las entidades financieras deberán desarrollar mecanismos que posibiliten a la S.A.S. la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo inscripto y la constancia de obtención de la CUIT.

### **Contenido del instrumento de constitución.**

Sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir, el instrumento constitutivo deberá contener -como mínimo- los requisitos que se detallan a continuación:

1. Datos identificatorios de los socios: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad, CUIT o CUIL o CDI de los socios, en su caso. En caso de personas jurídicas, deberá constar su denominación o razón social, domicilio y sede, datos de los integrantes del órgano de administración, CUIT o CDI o registración fiscal y datos de inscripción en el registro público que corresponda.
2. Denominación social: Deberá contener la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura o la sigla S.A.S., estableciéndose la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores y representantes por los actos que celebren omitiendo esas condiciones.
3. Domicilio de la sociedad y su sede: Se incluirá el domicilio (jurisdicción) en el que la sociedad se formalice. La dirección de la sede (calle y número) donde se tendrán por válidas y vinculantes las notificaciones a la sociedad, podrá constar en el acta de constitución o inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración.

4. Objeto: Conforme lo recientemente modificado por el Decreto 27/2018 , el objeto (actos a los que podrá dedicarse la sociedad) podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas. <sup>vi</sup>

5. El plazo de duración, que deberá ser determinado.

6. El capital social y el aporte de cada socio: deberán ser expresados en moneda nacional, haciéndose constar las clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones y, en su caso, su régimen de aumento. Se incluirán las condiciones, proporciones y plazos de suscripción e integración (este último -siguiendo lo previsto en el régimen de Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada- no podrá exceder de dos (2) años desde la firma del instrumento constitutivo).

7. Organización: deberá contemplarse la organización de la administración, de las reuniones de socios y de la fiscalización ( en caso de que ésta se prevea) y designarse representante legal. El instrumento constitutivo deberá contener la identificación de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos y los domicilios que serán válidos para notificaciones.

8. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.

9. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

10. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la S.A.S.

11. La fecha de cierre del ejercicio.

Publicidad: Se incluye la obligación de efectuar publicaciones por un día en el diario de publicaciones legales de la constitución de la sociedad y de la modificación del instrumento constitutivo o la disolución de la S.A.S.

#### **Capital social:**

Como mencionáramos más arriba, se ha fijado un capital mínimo para la S.A.S. que no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil al momento de la constitución de la sociedad.

Los aportes pueden efectuarse en "bienes dinerarios" o en "bienes no dinerarios". Aportes en efectivo: se autoriza una integración mínima del veinticinco por ciento (25%) al momento de la suscripción. La integración del saldo no podrá superar el plazo de dos (2) años. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Aportes de bienes no dinerarios: deben integrarse en un cien por ciento ( 100%) al momento de la suscripción. Podrán ser efectuados al valor que los socios unánimemente pacten en el instrumento constitutivo, indicando los antecedentes justificativos de la valuación o en su defecto según el valor de plaza o valuarse judicialmente. Excepto en este último caso, los acreedores pueden impugnar la valuación en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad.

Prestaciones accesorias: Se prevé un régimen detallado de prestaciones accesorias, las cuales podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro por los socios, administradores o proveedores externos de la SAS. En el instrumento constitutivo o sus posteriores reformas deberán precisarse su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y un mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Sólo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios. Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió

dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración<sup>vii</sup>.

#### Acciones:

Podrán emitirse acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase. Es posible reconocer idénticos derechos políticos y económicos a distintas clases de acciones, independientemente de que existan diferencias en el precio de adquisición o venta de las mismas.

Derechos de voto: los derechos de voto que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o plural, si ello procediere, se expresarán en el instrumento constitutivo.

Acciones escriturales: En este supuesto, su titularidad se acreditará a través de las constancias de registración que llevará la S.A.S. en el libro de registro de acciones, debiendo expedir los comprobantes correspondientes de saldos de las cuentas.

Transferencia: El régimen contemplado por la ley 27.349 en esta materia difiere de lo regulado en la LGS, ya que la normativa en análisis permite incorporar restricciones o aún prohibir la transferencia de acciones por un plazo estipulado, estableciendo que será de ningún valor toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo.

Los socios podrán acordar que toda transferencia de acciones quede sujeta a que se cuente con la previa autorización de la reunión de socios. Asimismo, podrá estipularse la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, por un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la emisión, prorrogable por períodos adicionales no mayores de diez (10) años, mediando decisión favorable de la totalidad del capital social. Estas restricciones o prohibiciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones y transcribirse -según el caso- en los títulos correspondientes o en los comprobantes que se emitan.

Si no se tratara este tema en el instrumento constitutivo, a los fines de su oponibilidad respecto de terceros, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el respectivo Libro de Registro de Acciones

#### Aumentos de capital:

El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital inscripto, disponer el aumento sin requerirse publicidad ni inscripción de lo resuelto por la reunión de socios.

La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. Se emitirán acciones de distinta clase que podrán reconocer idénticos derechos económicos y políticos, con primas de emisión distintas.

Las resoluciones adoptadas deberán remitirse al Registro Público por medios digitales a fin de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones: la ley indica que el órgano de administración deberá resolver su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte y que podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos.

#### **Organización de la sociedad:**

### Órgano de gobierno.

La reunión de socios es el órgano de gobierno de la S.A.S. Estas podrán celebrarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan comunicarse simultáneamente entre ellos (a través de videoconferencias, por ejemplo).

En línea con lo regulado en la LGS para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se prevé asimismo que serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Convocatoria: Para dotar a las reuniones de socios de mayor flexibilidad y ahorro de tiempos se dispone que pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las resoluciones que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento (100 %) del capital social y el orden del día es aprobado por unanimidad.

### Órgano de administración.

La administración de la S.A.S. estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el Registro Público.

La ley no incluye una denominación específica para este órgano societario, por lo que la doctrina coincide en que podrá utilizarse aquella que los socios decidan (por ejemplo: gerencia, directorio, órgano de administración, etc.).

En caso de que se prescinda del órgano de fiscalización, deberá designarse por lo menos un suplente.

Funciones del administrador. Si los administradores fueran varios, podrán asignarse funciones a cada administrador o disponer que éstas se ejerzan en forma conjunta o colegiada (previando convocatoria, quórum y mayoría para la toma de decisiones).

Reuniones. El órgano de administración plural podrá autoconvocarse a deliberar sin necesidad de citación previa. Sus resoluciones serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo

Las citaciones y la información sobre el temario a considerarse podrán enviarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción. Las reuniones se celebrarán en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

Representación legal. Facultades. El representante legal está facultado para celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

La representación legal de la S.A.S. podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designadas en la forma prevista en el instrumento constitutivo. A falta de regulación en el instrumento constitutivo, su designación le corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al socio único.

Deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales. Se regirán por lo previsto para la Gerencia de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una S.A.S. o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad incurrirán en las mismas

responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

### Órgano de fiscalización.

No es obligatorio establecer órgano de fiscalización, en caso de que así lo acuerden los socios en el instrumento constitutivo, la Sindicatura o Consejo de Vigilancia se regirá por lo allí dispuesto y supletoriamente por las normas de la LGS en lo pertinente.

### Conflictos entre los socios:

Los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procurarán solucionar amigablemente los conflictos que surjan entre ellos con motivo del funcionamiento y actividades de la S.A.S.. Puede preverse en el instrumento constitutivo un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros.

---

<sup>i</sup> Nos hemos ocupado de este tema en "Derecho Económico Empresarial, Parte General", conjuntamente con el Dr. Daniel R.Zuccherino. Editorial El Dial. Buenos Aires. 2018.

<sup>ii</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M.<http://www.favierduboisspagnolo.com/press/la-sociedad-por-acciones-simplificada-y-el-sistema-societario-cuatro-preguntas-y-el-miedo-a-la-libertad/> LA 'SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA' Y EL SISTEMA SOCIETARIO: CUATRO PREGUNTAS Y EL 'MIEDO A LA LIBERTAD Especial para "Columna de Opinión" de LA LEY.29-5-17.', acceso 23/01/2018.

<sup>iii</sup> Marzorati, Osvaldo J. La Sociedad Anónima Simplificada. ¿Será una realidad? LA LEY 01/12/2016, 01/12/2016, 1 - LA LEY2016-F, 990, AR/DOC/3617/2016

<sup>iv</sup> Art. 38 de la ley 27.349 texto sustituido por el Decreto 27/2018. En el mismo sentido Resolución 6/2017 Inspección General de Justicia.

<sup>v</sup> A modo de referencia, se pueden consultar trámites/modelos en los siguientes enlaces: C.A.B.A.[http://www.jus.gob.ar/igj/tramites/sociedad-por-acciones-simplificada-\(sas\).aspx](http://www.jus.gob.ar/igj/tramites/sociedad-por-acciones-simplificada-(sas).aspx), ingreso 6 de mayo de 2018; Córdoba:<https://ipj.cba.gov.ar/constitucion-de-sas/> ingreso 6 de mayo de 2018; Entre Ríos: <https://www.entrerios.gov.ar/personasjuridicas/index.php?codigo=3&codsubmenu=86&menu=menu&modulo=sas>, ingreso 6 de mayo de 2018.

<sup>vi</sup> A modo ejemplificativo transcribimos a continuación el texto del objeto incluido en el modelo tipo de instrumento constitutivo emitido por la Inspección General de Justicia (conf. modificación por Res. 8/2017): "Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Industrias manufactureras de todo tipo; (d) Culturales y educativas; (e) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) Inmobiliarias y constructoras; (h) Inversoras, financieras y fideicomisos; (i) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) Salud, y (k) Transporte. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público".

<sup>vii</sup> La Resolución 6/17 de la Inspección General de Justicia establece en su artículo 27 que las prestaciones accesorias no forman parte del capital.